

Locales de Concentración Parcelaria reguladas en los artículos 15 a 18 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Se hace por ello necesario adecuar a la nueva estructura existente en Aragón en materia de Cámaras Agrarias el sistema de designación y elección de algunos miembros de las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, así como de los agricultores de la zona que, sin formar parte de dicha Comisión Local, auxiliarán a ésta en la labor de clasificación de las tierras.

Por ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 29 de octubre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1º.—Será vocal de la Comisión Local de Concentración Parcelaria un vocal del Plano de la Cámara Agraria Provincial correspondiente por razón del territorio. Este vocal será designado por la Comisión Ejecutiva de la Cámara, siendo requisito indispensable que tenga vecindad administrativa en el municipio donde vaya a ejecutarse el procedimiento de concentración o, en su defecto, en otro de los municipios pertenecientes a la comarca donde se vaya a efectuar la misma.

Artículo 2º.—Los tres agricultores que han de formar parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria serán elegidos por una Asamblea de participantes en la concentración, convocada por la Cámara Agraria Provincial correspondiente por razón del territorio y presidida por el vocal a que se hace referencia en el artículo anterior.

En la misma Asamblea serán elegidos tres o seis agricultores, participantes en la Concentración que no formarán parte en la Comisión Local pero auxiliarán a ésta en los trabajos de clasificación de las tierras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO LANZUELA MARINA

El Consejero de Agricultura y Medio
Ambiente,
JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY

1673

DECRETO 197/1996, de 29 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento para la liquidación de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas y la atribución de su patrimonio, y se regulan provisionalmente las Cámaras Agrarias Provinciales hasta las próximas elecciones.

La Ley 2/1996, de 14 de mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón establece, en su Disposición Adicional Segunda, que a la entrada en vigor de la misma quedarán extinguidas todas las Cámaras Agrarias Locales o de cualquier otro ámbito distinto al provincial existentes en Aragón. Los efectos de la extinción de las Cámaras Agrarias como consecuencia de la aplicación de la Ley son, por un lado, la constitución de los

Plenos de las Cámaras Agrarias extinguidas en Comisiones Liquidadoras que elaborarán un informe sobre la situación administrativa, presupuestaria y patrimonial de cada una de dichas Cámaras en los términos y plazos que se determinen reglamentariamente y, por otro lado, en relación con los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan a las Cámaras Agrarias extinguidas, el Gobierno de Aragón efectuará las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios garantizando su aplicación a fines y servicios de interés general agrario.

El presente Decreto tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir para proceder a la liquidación de los bienes, derechos y obligaciones de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas y a la atribución de su patrimonio, garantizando en todo momento que éste sea destinado a fines de interés general agrario del municipio o, cuando proceda, del ámbito territorial de la Cámara extinguida, atendiendo los intereses agrarios específicos que se relacionen con los colectivos de agricultores representados en la misma y debiendo ser oídas, en su caso, las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas.

Asimismo, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1996, de 14 de mayo, faculta al Gobierno de Aragón para regular provisionalmente el funcionamiento de las Cámaras Agrarias Provinciales en el período comprendido entre la entrada en vigor de la misma y la constitución de los órganos de gobierno de las nuevas Cámaras.

El artículo 36.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales en el marco de la legislación básica del Estado, y el artículo 35. 1.8 del mismo Estatuto dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 29 de octubre 1996,

DISPONGO

Artículo 1º.—Objeto

El presente Decreto tiene como objeto establecer el procedimiento para la liquidación de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/1996, de 14 de mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón, la atribución de su patrimonio, así como la regulación provisional de las Cámaras Agrarias Provinciales hasta la celebración del proceso electoral para la elección de los miembros de las mismas.

CAPÍTULO I

LIQUIDACIÓN DE LAS CÁMARAS AGRARIAS LOCALES

Artículo 2º.—Las Comisiones Liquidadoras.

1. Los Plenos de cada una de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas se constituirán en Comisiones Liquidadoras al objeto de elaborar un informe sobre la situación administrativa, presupuestaria y patrimonial de la misma.

2. Las Comisiones Liquidadoras podrán realizar los actos de administración y de disposición que sean necesarios para cumplir las funciones que tienen atribuidas en los términos previstos en este Decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3º.—Constitución de las Comisiones Liquidadoras.

1. Las Comisiones Liquidadoras estarán constituidas por los miembros del Pleno de la Cámara Agraria Local extinguida y serán presididas por un funcionario designado al efecto por el Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente correspondiente. Actuará como Secretario el que ejerciera estas funciones en las Cámaras Agrarias antes de su extinción.

2. Las Comisiones Liquidadoras deberán constituirse en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. A estos efectos el Secretario de cada Cámara efectuará la convocatoria oportuna por orden del Presidente, comunicando su constitución, cuando esta se produzca, al Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente correspondiente.

3. Para la válida constitución de la Comisión Liquidadora será suficiente con la presencia del Presidente, Secretario y la mitad de los miembros del Pleno.

En segunda convocatoria será suficiente con la presencia del Presidente, del Secretario y tres miembros, como mínimo, del Pleno. Entre una y otra convocatoria deberá mediar un plazo mínimo de una hora.

4. En aquellos supuestos en que por fallecimientos, dimisiones, renunciaciones o cualquier otra causa, el Pleno de la Cámara Agraria extinguida no pueda constituirse en Comisión Liquidadora, el Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente designará al menos tres miembros entre agricultores y ganaderos de la localidad, a propuesta de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

En otro caso quedará válidamente constituida con la presencia del Presidente y Secretario.

5. Los Ayuntamientos en cuyo término municipal se ubique la Cámara Agraria Local extinguida, podrán designar un representante que tendrá la facultad de asistir a las reuniones que celebre la correspondiente Comisión Liquidadora, con voz pero sin voto.

Artículo 4º.—Funcionamiento de las Comisiones Liquidadoras.

1. Corresponde a los Presidentes de las Comisiones Liquidadoras representarlas legalmente, acordar la convocatoria y presidir sus reuniones, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y realizar cuantas gestiones sean necesarias para el fin para el que se ha constituido.

2. En lo no previsto en el presente Decreto el funcionamiento de las Comisiones Liquidadoras se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II, de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5º.—Funciones de las Comisiones Liquidadoras.

1. Una vez constituidas, las Comisiones Liquidadoras elaborarán, en el plazo de un mes, un informe acerca de la situación administrativa, presupuestaria y patrimonial de la Cámara Agraria extinguida. Este informe detallará con exactitud todos los bienes patrimoniales, estado de tesorería, derechos pendientes de cobro y obligaciones pendientes de pago y su forma de cancelación y, en todo caso, una previsión de gasto hasta su liquidación definitiva.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las Comisiones Liquidadoras procederán a ejecutar todos los actos de administración y de disposición necesarios para efectuar la liquidación de los bienes, derechos y obligaciones de la Cámara Agraria Local extinguida rescindiendo, en su caso, los contratos de trabajo del personal propio de la Corporación. No obstante las Comisiones Liquidadoras no podrán realizar actos de disposición que tengan por objeto bienes inmuebles.

En aquellos casos en los que la liquidación de la Cámara Agraria revista especial dificultad, el Presidente de la Comisión Liquidadora podrá solicitar la colaboración de un funcionario de la Diputación General de Aragón experto en contabilidad.

3. El informe elaborado por cada Comisión Liquidadora, junto con los documentos acreditativos del mismo y de los posibles actos de administración y disposición que puedan haberse realizado para facilitar la liquidación definitiva, será remitido al Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente correspondiente. Igualmente, y en documento separado, se enviará un informe propuesta respecto al destino de los bienes y derechos, así como, la asunción de las posibles obligaciones pendientes.

4. La actuación que realicen las Comisiones Liquidadoras se desarrollará, en todo caso, con sujeción a criterios de transparencia, objetividad y simplicidad, de modo que quede garantizada una adecuada y pronta liquidación de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas.

Artículo 6º.—Aprobación de la liquidación.

1. Recibido el informe de la Comisión Liquidadora sobre la situación administrativa, financiera, y patrimonial de la Cámara Agraria extinguida, en el correspondiente Servicio de Agricultura y Medio Ambiente, el Director del mismo lo pondrá de manifiesto a los interesados, durante un plazo de veinte días hábiles para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas. Dicho trámite se hará efectivo mediante la publicación de avisos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente y en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. El Director del Servicio Provincial a la vista del informe, de los documentos justificativos de su contenido y de las posibles alegaciones presentadas, dictará Resolución aprobando la liquidación de la Cámara Agraria Local extinguida, en el sentido de fijar que bienes, derechos y obligaciones corresponden a la misma en ese momento. La Resolución que podrá ser objeto de recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, se notificará personalmente a aquellos que haya quedado acreditada su condición de interesados, practicándose igualmente la notificación por publicaciones a que se refiere el artículo 59.5.a) de la Ley 30/1992.

Artículo 7º.—Cese de las Comisiones Liquidadoras.

Terminado el proceso de liquidación de bienes, derechos y obligaciones, y efectuada la adscripción y atribución del patrimonio de cada Cámara Agraria Local, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de este Decreto, su Comisión Liquidadora cesará en las funciones que legalmente tenía atribuidas.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIÓN DE LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CÁMARAS AGRARIAS LOCALES

Artículo 8º.—Criterios de atribución.

1. Con carácter preferente los bienes, derechos y, en su caso, las obligaciones pendientes que resulten tras la liquidación económica de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas se atribuirán a los municipios de su respectivo ámbito territorial.

2. En todo caso el patrimonio atribuido y los medios adscritos deberán ser destinados a fines y servicios de interés general agrario del municipio o, cuando proceda, del ámbito territorial de la Cámara Agraria extinguida, atendiendo los intereses agrarios específicos que se relacionen con los colectivos de agricultores representados en la misma y debiendo ser oídas, en su caso, las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas.

Artículo 9º.—Procedimiento de atribución.

1. El Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente correspondiente, a la vista del informe-propuesta efectuado por la Comisión Liquidadora respecto al destino de los bienes, derechos y, en su caso, obligaciones de la Cámara Agraria Local extinguida, formulará propuesta respecto a ese destino remitiéndola a la Dirección General de Servicios Agroambientales.

2. Dicha propuesta, se pondrá de manifiesto a los interesados en un plazo de diez días hábiles, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos. Dicho trámite se hará efectivo mediante la publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial de Aragón».

3. El Director General de Servicios Agroambientales, a la vista de todas las actuaciones, y en particular de las alegaciones presentadas, formulará propuesta respecto a la atribución de los bienes, derechos y, en su caso, obligaciones de la Cámara Agraria Local extinguida, elevándola al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para que adopte la Resolución que proceda.

4. Dicha Resolución se notificará personalmente a los destinatarios de los bienes, derechos y, en su caso obligaciones, y a aquellos sobre los que haya quedado acreditada su condición de interesados, practicándose igualmente la notificación por publicaciones a que se refiere el artículo 59.5.a) de la Ley 30/1992.

Artículo 10º.—Aceptación del patrimonio.

1. En la notificación que se haga a los destinatarios se les indicará que disponen del plazo de un mes para que puedan pronunciarse y comunicar a la Dirección General de Servicios Agroambientales la aceptación de dichos bienes, derechos y, en su caso, obligaciones, haciendo constar expresamente que se destinarán a fines y servicios de interés general agrario.

2. Se tendrá por aceptada la atribución de los bienes, derechos y, en su caso, obligaciones, si el destinatario así lo acordare.

3. La transmisión a los destinatarios de los bienes pertenecientes a la Cámara Agraria extinguida y liquidada que requieran escritura pública, se formalizará, por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente o, por delegación de éste, por el Director del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente que corresponda.

Artículo 11º.—Asunción de la titularidad por la Diputación General de Aragón.

1. Transcurrido el plazo de un mes, señalado en el apartado 1 del Artículo anterior, sin que el destinatario hubiere adoptado acuerdo de aceptación, o bien hubiere rechazado expresamente la atribución, la Dirección General de Servicios Agroambientales elevará al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente la oportuna propuesta de asunción, por parte de la Diputación General de Aragón, en la titularidad de los bienes, derechos y, en su caso, obligaciones de la Cámara Agraria Local afectada, para destinarlos a fines y servicios de interés general agrario en el propio Municipio, y propondrá, en su caso, la cancelación de las obligaciones pendientes de pago que existieren.

2. En el caso de que no hubiera bienes ni derechos que asumir y la liquidación tuviera un saldo negativo, el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente efectuará los trámites oportunos para la cancelación de las deudas.

Artículo 12º.—Enajenación de bienes.

1. El Gobierno de Aragón, oído el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, podrá acordar la enajenación de los bienes y derechos de las Cámaras Agrarias Locales extingui-

das, en que haya asumido, a través del procedimiento regulado en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Los recursos así obtenidos de cada Cámara Agraria extinguida serán destinados al pago de sus obligaciones pendientes y si hubiere saldos positivos se acordará su empleo dentro del Municipio en el que se generaron para fines y servicios de interés general agrario.

Artículo 13º.—Bienes muebles.

La atribución de los bienes inmuebles de las Cámaras Agrarias extinguidas o la asunción de los mismos por la Diputación General de Aragón, en su caso, conllevará también la de aquellos bienes muebles que se hallen en el interior de los mismos.

Artículo 14º.—Finalidad de las atribuciones y adscripciones.

En todos los acuerdos que se adopten realizando las atribuciones o asunciones patrimoniales correspondientes, figurará expresamente la condición de destinar éstos a fines y servicios de interés general agrario, del ámbito territorial de la Cámara Agraria extinguida.

Artículo 15º.—Cesiones de uso.

1. El uso de los inmuebles de las extinguidas Cámaras Agrarias podrá ser cedido por quienes pasen a ser sus titulares a la Diputación General de Aragón, o a otras entidades públicas o privadas que, sin ánimo de lucro, estén relacionadas directamente con el sector agrario.

2. Igualmente podrán producirse cesiones de uso sobre los señalados bienes inmuebles en favor de entidades con ánimo de lucro, pero sin que quepa en este caso la cesión a título gratuito. El rendimiento que pudiera obtenerse como consecuencia de esta cesión será destinado a fines y servicios de interés general agrario del ámbito territorial de la Cámara Agraria Local extinguida.

3. Los acuerdos de cesión expresarán la finalidad concreta de interés general agrario al que se van a destinar, así como su plazo de duración, que no podrá exceder de diez años, aunque puede ser prorrogable.

Artículo 16º.—Cambio de destino de los bienes.

1. Una vez atribuidos los bienes inmuebles de las extinguidas Cámaras Agrarias Locales, no podrá ser modificado su destino a fines y servicios de interés general agrario sin autorización expresa del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

2. Si se solicitara autorización para dar a los bienes otro destino, el adjudicatario deberá acreditar el nuevo destino propuesto y la forma de compensación para equilibrar el valor del bien inmueble de que se trate y la nueva inversión, que se destinará a fines y servicios de interés general agrario dentro del Municipio.

3. El plazo máximo para dictar la resolución sobre la solicitud de autorización será de tres meses computados desde la fecha de entrada de ésta. Caso de no dictarse resolución expresa en el plazo indicado se entenderá desestimada la solicitud de autorización de cambio de destino.

Artículo 17º.—Efectos de las modificaciones no autorizadas del destino de los bienes.

1. En los casos en que el patrimonio atribuido con destino a finalidad de interés general agrario no se hubiera destinado a dicho fin, el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente acordará la revocación de la atribución efectuada y la integración del mismo en el patrimonio de la Diputación General de Aragón. Si ello no fuese posible, se reintegrará el importe

obtenido por el destinatario o, en su defecto, el valor de tasación del bien de que se trate, si bien en este caso el importe de la compensación habrá de ser destinado a un fin o servicio de interés general agrario del correspondiente municipio.

2. A estos efectos, iniciado de oficio o a instancia del interesado el correspondiente expediente se practicarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se incorporará el oportuno informe y después del trámite de audiencia y vista del expediente, el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente resolverá lo procedente.

CAPITULO III CÁMARAS AGRARIAS PROVINCIALES

Artículo 18º.—Regulación provisional.

1. La composición, funcionamiento y Estatutos de las Cámaras Agrarias Provinciales seguirán vigentes en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley de Cámaras Agrarias de Aragón.

2. El mandato de los vocales y demás cargos de los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias Provinciales queda prorrogado hasta la celebración de las elecciones, que oportunamente convocará el Gobierno de Aragón.

3. Celebradas las elecciones a Cámaras Agrarias Provinciales, y en el plazo de seis meses, los Plenos de éstas adecuarán sus estatutos, composición y funcionamiento a la Ley de Cámaras Agrarias de Aragón.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto el procedimiento de liquidación y atribución de los bienes, derechos y obligaciones, que pudieran resultar de las extinguidas Cámaras Agrarias Locales de los Municipios de Huesca, Teruel y Zaragoza.

2. Por Decreto del Gobierno de Aragón, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas, se regulará el procedimiento de liquidación y atribución de los bienes, derechos y obligaciones, de las tres Cámaras Agrarias Locales citadas en el apartado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente y de Economía, Hacienda y Fomento para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Zaragoza, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**El Consejero de Agricultura y Medio
Ambiente,
JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY**

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL
Y TRABAJO

1674

DECRETO 198/1996, de 29 de octubre, del Gobierno de Aragón, sobre traspaso de funciones y servicios ejercidos por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo en materia de servicios sociales al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

La Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1996 de 22 de mayo establece que el Instituto Aragonés de Servicios Socia-

les asumirá plenamente las funciones en la materia que vengan siendo ejercidas por los órganos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y que sean propias de dicho organismo según la precitada Ley y la Diputación General le asignará los medios humanos, materiales y económicos precisos para el cumplimiento de sus fines.

Los artículos 7,8 y 9 de la Ley 4/1996 de 22 de mayo establecen el ámbito competencial en el área de gestión del Instituto de, respectivamente, Gobierno de Aragón, Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y el propio Instituto, texto legal que debe relacionarse con la Ley 4/1987 de 25 de marzo de Ordenación de la Acción Social cuyo articulado contiene una regulación básica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de aquellos servicios, prestaciones y actuaciones cuyo objeto sea procurar el acceso de todos los ciudadanos a los diferentes sistemas públicos de protección social, atribuyendo, en unos casos con carácter exclusivo, competencias a la Diputación General de Aragón y en otros admitiendo la posibilidad de su delegación o transferencia.

Por otra parte la aplicación de este texto legal básico ha venido a consolidar un sistema integrado de atenciones sociales bajo responsabilidad pública y de carácter descentralizado dando entrada en el sistema de servicios y prestaciones sociales a la Institución municipal que junto con el ejercicio de las competencias atribuidas al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo—Dirección General de Bienestar Social—configuran los órganos en que se hace residir el ejercicio de estas competencias lo que obliga a un proceso de delimitación de competencias distinguiendo las que deben quedar en el ámbito de la Diputación General de Aragón y las que, en cumplimiento de la precitada disposición adicional cuarta, deben ser transferidas al Instituto junto con los medios humanos, materiales y económicos precisos para su efectividad.

Sobre la base de las previsiones normativas citadas y las que en su aplicación se han producido en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, procede operar el traspaso al Instituto Aragonés de Servicios Sociales de las funciones y servicios ejercidos por órganos del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo en la forma que se contiene en el presente Decreto.

Por cuanto queda expuesto, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas en la materia y del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales en materia de personal, previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 29 de octubre de 1996,

DISPONGO

*Artículo 1.—*Se traspasa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales dentro de su ámbito territorial, en los términos de la presente disposición y de las demás normas que la hagan efectiva las siguientes funciones y servicios que venía realizando el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo en el ámbito de los Servicios Sociales:

1. El programa de prestaciones básicas de Servicios Sociales.
2. La gestión de los centros y establecimientos de Servicios Sociales que se detallan en el anexo número 1.
3. La gestión del Plan de desarrollo del Pueblo Gitano.
4. La gestión de las prestaciones económicas en materia de acción social.
5. La gestión del Plan Gerontológico.
6. El programa de mantenimiento de las residencias de la tercera edad, centros de día y hogares.
7. El programa de mantenimiento de los centros de disminuidos y centros ocupacionales.